LIBRO TERCERO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1757.—Es de jurisdicción voluntaria todo acto en que, por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1758.—Las solicitudes relativas á diligencias de jurisdicción voluntaria se promoverán ante los jueces de primera instancia, menores ó de paz, según la cuantía del negocio, determinándose la competencia de unos y otros funcionarios conforme á las reglas establecidas para la jurisdicción contenciosa. En los negocios en que no haya interés pecuniario, conocerán los jueces de primera instancia, salvo lo prescrito en casos especiales.

Art. 1759.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 1760.—El cuarto día será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada, levantándose de la audiencia una acta en forma.

Art. 1761.—Cuando fuere necesario podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 1762.—Se oirá precisamente al síndico ó al representante del fisco en su caso:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados.

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del representante del establecimiento público de que se trate.

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente cuya residencia se ignore, si no tuviere representante legítimo en el lugar.

Art. 1763.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presenten, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1764.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, y fundase su derecho, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1765.—Si la oposición se hiciese por quien no tenga personalidad para ello, ó sin fundarla, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1766.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción extricta á los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

Art. 1767.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1768.—Contra la sentencia de segunda instancia, sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad.

Art. 1769.—Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no se hiciere mención especial en este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1770.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo prevenido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II

De los alimentos provisionales

ART. 1771.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos.

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ART. 1772.—La prueba de que trata la fracción primera del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos; y el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ART. 1773.—Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 215 á 218 y 3217 y sus relativos del Código Civil.

ART. 1774.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ART. 1775.—Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

ART. 1776.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá, al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ART. 1777.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ART. 1778.—La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

ART. 1779.—Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

ART. 1780.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza para que aquella se ejecute.

ART. 1781.—Interpuesto el recurso se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución; remitiéndose en seguida los autos al superior, con citación de ambas partes.

ART. 1782.—En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos, pues cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se substanciarán en el juicio que corresponda según la cuantía, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ART. 1783.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán en juicio sumario, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la substanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1775.

CAPITULO III

De la declaración de minoridad é incapacidad

ART. 1784.—La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años.

II. Por el cónyuge.

III. Por los presuntos herederos legítimos.

IV. Por el ejecutor testamentario.

ART. 1785.—Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al síndico del ayuntamiento; y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos; y con audiencia también verbal del síndico y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

ART. 1786.—La menor edad se prueba por la certificación respectiva del Registro Civil; á falta de esta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y sólo á falta de una y otra, por información de testigos.

ART. 1787.—La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del Registro y del acta de emancipación.

ART. 1788.—La interdicción del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos.

III. Por el ejecutor testamentario.

VI. Por el síndico del ayuntamiento, que en todo caso será oído.

ART. 1789.—Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que dentro de setenta y dos horas, tres ó más médicos que nombrará, reconozcan al presunto incapacitado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1792, en presencia del juez, de la persona que hubiere pedido la interdicción y del síndico del ayuntamiento.

ART. 1790.—Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de los definitivos; pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción.

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, á cargo del otro cónyuge.

III. Proveer legalmente á la patria protestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

ART. 1791.—Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el síndico del ayuntamiento, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que haya emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio sumario entre el que pida la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior.

ART. 1792.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del síndico y en la del tutor si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

ART. 1793.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

ART. 1794.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

ART. 1795.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez llamará al ejercicio de la tutela á la persona á quien corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

ART. 1796.—El juez, mientras dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del síndico.

ART. 1797.—El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como está prevenido para decretarla.

ART. 1798.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbéciles.

ART. 1799.—La declaración de estado de los sordo-mudos, se hará mediante el dictamen de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del síndico.

ART. 1800.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia en su caso, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

ART. 1801.—Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el "Periódico Oficial" y otro de más circulación, por cinco veces consecutivas.

CAPITULO IV

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo

ART. 1802.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el artículo 495 del Código Civil.

ART. 1803.—No habiendo relevación de garantía, se exigirá esta en proporción al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 487 á 493 del Código Civil.

ART. 1804.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 436 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el 495 del mismo Código.

ART. 1805.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del síndico y del curador. También se les oirá para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

ART. 1806.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia ó el menor en su caso.

ART. 1807.—El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 493 del Código Civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 490 y 491 del referido Código.

ART. 1808.—De este cómputo se dará traslado al síndico y al curador; y en vista de sus respuestas se determinará el otorgamiento de la garantía.

ART. 1809.—Todo tutor al aceptar expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del síndico, puede promover información sobre este punto.

ART. 1810.—Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercerlo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personería.

ART. 1811.—No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

ART. 1812.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le designará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo ó si teniéndolo se halla impedido.

ART. 1813.—La oposición de intereses á que se refieren los artículos 394 y 443 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del síndico.

ART. 1814.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el capítulo VII, título VIII, libro I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los ca-